



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00019-00

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES WALEX S.A.S.

DEMANDADA: EDUMARIS DEL SOCORRO SOLANO MOSCOTE

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal promovida por el opositor en la diligencia.

CONSIDERACIONES

Dice el memorialista que aflora la nulidad procesal de todo lo actuado por el comisionado de la Secretaria de Gobierno de Barranquilla y lo tramitado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, ya que alega que el auto de obediencia a lo dispuesto por la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en providencia adiada 14 de septiembre de 2020, y la solicitud de entrega del inmueble fue admitida mediante auto fechado 26 de marzo de 2021; es decir, pasado 30 días del auto de obediencia al superior, habiéndose surtido la notificación por aviso y no ocurrió lo que en su sentir genera la nulidad alegada, insistiendo que surgió una nulidad por indebida notificación, en forma postrera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

se alega que el desalojo en su opinión fue irregular, alegándose que tuvo que sufragar unos cánones de arrendamiento en su actual sitio de habitación; también arguye que las diligencias de notificación no son adecuadas, y se ha configurado un motivo de nulidad procesal por indebida notificación al extremo pasivo.

Al revisarse el expediente aflora que tal argumento no tiene acogida, en razón que las alegaciones basamentos de la nulidad son desenfocadas, con mira en los sucesos procesales acontecidos en autos, ya que se soslaya el hecho que la demandada quedó notificada por conducta concluyente a través del auto fechado 18 de noviembre de 2021, que *«[declaró] que la demandada EDUMARIS DEL SOCORRO SOLANO MOSCOTE, se encuentra notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso...»*, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., lo que desvanece el alegato de indebida notificación de la demandada, ya que la tramitación de la notificación electrónica, es indiferente para esos propósitos porque la notificación se surtió por conducta concluyente, lo que descarta la configuración de la anulación esgrimida.

Colofón de todo ello, es que la solicitud de nulidad examinada prospera.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal por indebida notificación alegada al interior de estas diligencias de entrega surtidos ante el comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA